

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00671 00

Teniendo en cuenta que en el numeral “2” del Auto de 21 de marzo de 2023 notificado en el estado No. 046 de 22 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de los demandados conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P. sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI – COMFANDI identificada con el NIT.8903032085 contra OLGA NELLY ALARCÓN ALARCÓN y PEDRO JAVIER PÉREZ HIDROBO identificados con la cédula de ciudadanía No.29118552 y 16797414, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

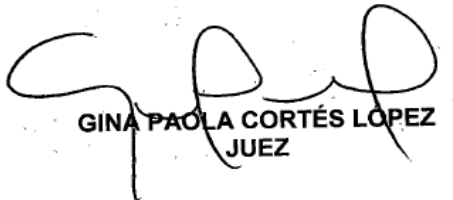
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega a los demandados de los dineros que reposen a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00085 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1 contra JULIÁN ESTEBAN FLÓREZ APONTE identificado con la cédula de ciudadanía No.1144028762.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Flórez Aponte, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$40.203.712) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.06169600046900 que respalda las obligaciones 06169600046900, 06169600045076, adosado en copia a la demanda.
- b. TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.039.628) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de agosto de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. CATORCE MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14.040.364) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.01585008097024 que respalda las obligaciones 01585008097024, 01585008954471, adosado en copia a la demanda.
- e. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.332.035) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 26 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JULIÁN ESTEBAN FLÓREZ APONTE el 29 de marzo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las

exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

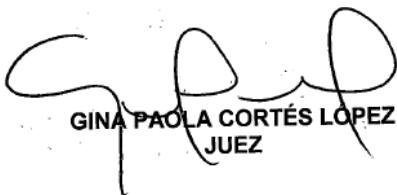
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.517.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>081</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-May-2023</u> La Secretaria, _____

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>085</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00129 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en legal forma, y como quiera que ninguna PERSONA INCIERTA E INDETERMINADA que se crea con derecho a intervenir en este proceso, compareció al proceso, se les nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem en consonancia con el numeral 7 del artículo 48 del mismo Estatuto.

En consecuencia, el Juzgado designa al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
JHON JAMES GONZÁLEZ SEGURA cc: 1144187179	Calle 13 No. 68-64	jhonjuridicorrea@gmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto admisorio de la demanda proferido el 21 de abril de 2023, conforme lo establece el artículo en comentario.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

2. Se requiere a la parte actora para que de estricto cumplimiento a los numerales CUARTO y QUINTO del Auto admisorio 21 de abril de 2023.

Adviértasele lo informado en el numeral 1º del Auto fechado 05 de mayo de 2023, para la notificación de su contraparte.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00368 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumaria, promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900.336.004-7 contra LEONOR HERNANDEZ CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31252903.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO. Toda vez que la demandada ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, en la dirección informada por el actor, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a la dirección Carrera 3 No. 12 - 40 de esta ciudad. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de (10) días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 391 del C.G.P.

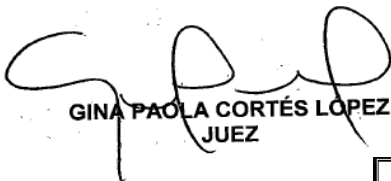
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m –1:00pm a 5:00pm.), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00382 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio, allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandado el actual propietario del inmueble dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P. en o que respecta a la acción real que se deriva más no a la personal que pueda tenerse contra el deudor

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO FERNANDO CASTILLO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007359846 –actual propietario- y a favor de JAIME ANDRES MORALES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14838135, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 1/1, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de plazo a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 04 de agosto de 2022.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 05 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-914368.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

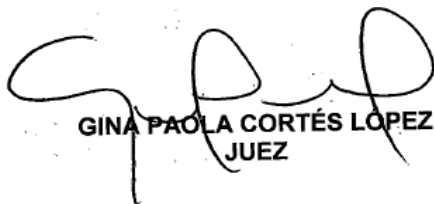
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Rosa Luz Fiallo Fernández, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>085</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-May-2023</u> La Secretaria, _____
